

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Auto N°: | 2850 |
| Radicado: | 760013110012-2021-00456-00 |
| Proceso: | DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| Demandante: | PAOLA ANDREA ZAMBRANO PAMPLONA |
| Demandado: | ROGER STEWAR ORTEGA QUINTERO y herederos indeterminados del señor ANGEL MAURICIO ORTEGA SOLARTE |
| Tema y subtemas: | INADMITE DEMANDA |

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora PAOLA ANDREA ZAMBRANO PAMPLONA en contra de ROGER STEWAR ORTEGA QUINTERO en calidad de heredero determinado y herederos indeterminados del señor ANGEL MAURICIO ORTEGA SOLARTE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá aportar poder conferido para la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, toda vez que el allegado sólo se confiere para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho.

SEGUNDO: Complementará las pretensiones señalando expresamente la fecha (**día, mes y año**) de inicio y terminación, tanto de la unión marital de hecho, como de la sociedad patrimonial.

TERCERO: Indicará si a parte del demandado ROGER STEWAR ORTEGA QUINTERO, el señor ANGEL MAURICIO ORTEGA SOLARTE tenía más hijos o nietos de hijos fallecidos, caso en el cual dirigirá la demanda en su contra, acreditando el parentesco con los respectivos civiles de nacimiento.

CUARTO: Señalará si ya se inició la sucesión del señor ANGEL MAURICIO ORTEGA SOLARTE, caso en el cual deberá dirigir la demanda contra los herederos allí reconocidos y demás conocidos. Art. 87 CGP.

RADICADO 2021-00267

QUINTO: Complementará los hechos de la demanda señalando si la Señora PAOLA ANDREA ZAMBRANO PAMPLONA contrajo matrimonio con alguna persona, y en caso positivo, acreditará su existencia o su respectiva disolución.

SEXTO: Indicará el canal digital donde puedan ser citados los testigos. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante.

OCTAVO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea a la dirección física o electrónica de notificación, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f80c32e8ace8106ca10dd69647cd7bc9fd945b63aaa7d82075207b1b29e1c2**

Documento generado en 02/12/2021 02:53:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>